EXPEDIENTE NÚMERO: RR/143/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 27 de agosto de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/143/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, solicitó al XXI Ayuntamiento de Mexicali, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX, lo siguiente:

> *"Solicito toda la información y documentación relativa a la relación laboral, administrativa, de asesoría o de cualquier tipo que Francisco Javier Díaz Ochoa sostenga con la administración del XXI Ayuntamiento de Mexicali."*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00029115.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 11 once de junio de 2015 dos mil quince, le fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

> *"PRESIDENCIA: Se anexa oficio con información respecto a dicha solicitud.*
> *DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA: Con fundamento en el Art. 62 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información para el Gobierno del Estado de Baja California y Art. 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali Baja California; hago de su conocimiento que esta dependencia no tiene ningún tipo de relación laboral con el C. Francisco Javier Díaz Ochoa; siendo Oficialía Mayor quien pueda proporcionar lo solicitado, ya que ahí se concentran todos los registros del personal que labora en las diferentes dependencias del Ayuntamiento.*
> *OFICIALIA MAYOR: No existe relación de ningún tipo con el C. Francisco Javier Díaz Ochoa."*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 11 once de junio de 2015 dos mil

quince, presentó vía electrónica por medio del Portal de obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> *"En fecha diversa se realizó la solicitud de información a partir de un documento público que revela los asistentes a una reunión de concertación relativa a recursos SUBSEMUN, en el que Francisco Javier Díaz Ochoa acude y firma como asesor, situación que ahora niega el Ayuntamiento de Mexicali…" (sic)*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/143/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1155/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, ratificando lo manifestado en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 03 tres de julio de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de misma fecha, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del día lunes 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo la Parte Recurrente la

única en cumplir con dicha carga procesal, presentando su escrito en los siguientes términos:

> *"…A través de Sistema Infomex y diversos medios de comunicación en Mexicali, dieron cuenta de un documento público consistente en una lista de asistencia a una reunión con fecha del 24 de enero del 2014. La Liga a una de las notas divulgadas en diversos medios de comunicación es la siguiente: https://periodismonegro.com/hermano-de-alcalde-de-mexicali-asesor-en-seguridad-publica-del-ayuntamiento/ … Según la información divulgada, es una Reunión de Concertación con diversas autoridades federales, para la obtención de recursos del Subsemun, a la cual asistió el alcalde de Mexicali … el entonces director de la Policía Municipal … así como otros funcionarios de primero y segundo nivel. En este documento aparece el nombre, firma, teléfono de Francisco Javier Díaz Ochoa, como asistente a esta reunión, quien en el recuadro donde se debe especificar el cargo, lo identifica como asesor … Resulta sensato cuestionar esta situación, toda vez que el Sujeto Obligado ha negado tener alguna relación laboral, de asesoría o de cualquier otro tipo, con el de nombre Francisco Javier Díaz Ochoa…"*

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante el día 11 once de junio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Mexicali, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la

información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	"Solicito toda la información y documentación relativa a la relación laboral, administrativa, de asesoría o de cualquier tipo que Francisco Javier Díaz Ochoa sostenga con la administración del XXI Ayuntamiento de Mexicali."
RESPUESTA A LA SOLICITUD	"PRESIDENCIA: Se anexa oficio con información respecto a dicha solicitud. DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA: Con fundamento en el Art. 62 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información para el Gobierno del Estado de Baja California y Art. 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali Baja California; hago de su conocimiento que esta dependencia no tiene ningún tipo de relación laboral con el C. Francisco Javier Díaz Ochoa; siendo Oficialía Mayor quien pueda proporcionar lo solicitado, ya que ahí se concentran todos los registros del personal que labora en las diferentes dependencias del Ayuntamiento. OFICIALIA MAYOR: No existe relación de ningún tipo con el C. Francisco Javier Díaz Ochoa."
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	"En fecha diversa se realizó la solicitud de información a partir de un documento público que revela los asistentes a una reunión de concertación relativa a recursos SUBSEMUN, en el que Francisco Javier Díaz Ochoa acude y firma como asesor, situación que ahora niega el Ayuntamiento de Mexicali…"
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	El Sujeto Obligado presentó su contestación, ratificando lo manifestado en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información
ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE	"…A través de Sistema Infomex y diversos medios de comunicación en Mexicali, dieron cuenta de un documento público consistente en una lista de asistencia a una reunión con fecha del 24 de enero del 2014. La Liga a una de las notas divulgadas en diversos medios de comunicación es la siguiente: https://periodismonegro.com/hermano-de-alcalde-de-mexicali-asesor-en-seguridad-publica-del-ayuntamiento/ … Según la información divulgada, es una Reunión de Concertación con diversas autoridades federales, para la obtención de recursos del Subsemun, a la cual asistió el alcalde de Mexicali … el entonces director de la Policía Municipal … así como otros funcionarios de primero y segundo nivel. En este documento aparece el nombre, firma, teléfono de Francisco Javier Díaz Ochoa, como asistente a esta reunión, quien en el recuadro donde se debe especificar el cargo, lo identifica como asesor … Resulta sensato cuestionar esta situación, toda vez que el Sujeto Obligado ha negado tener alguna relación laboral, de

	asesoría o de cualquier otro tipo, con el de nombre Francisco Javier Díaz Ochoa…”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, **NO RESULTA PROCEDENTE** la actualización del supuesto de sobreseimiento, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer*: “…**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información…”.*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: *164028*
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 464
Tesis: 2a. LXXV/2010
Tesis aislada
Materia (s): Constitucional
Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.
Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

> ***Precedentes:*** *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

> ***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.***
> *El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"****1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme

uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la*

exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información, y en salvaguarda del mismo, resulta procedente ordenar la entrega de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En virtud de las manifestaciones realizadas por la Parte Recurrente durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Pleno de este Órgano Garante asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresa al enlace identificado como https://periodismonegro.com/hermano-de-alcalde-de-mexicali-asesor-en-seguridad-publica-del-ayuntamiento/, observando lo siguiente:

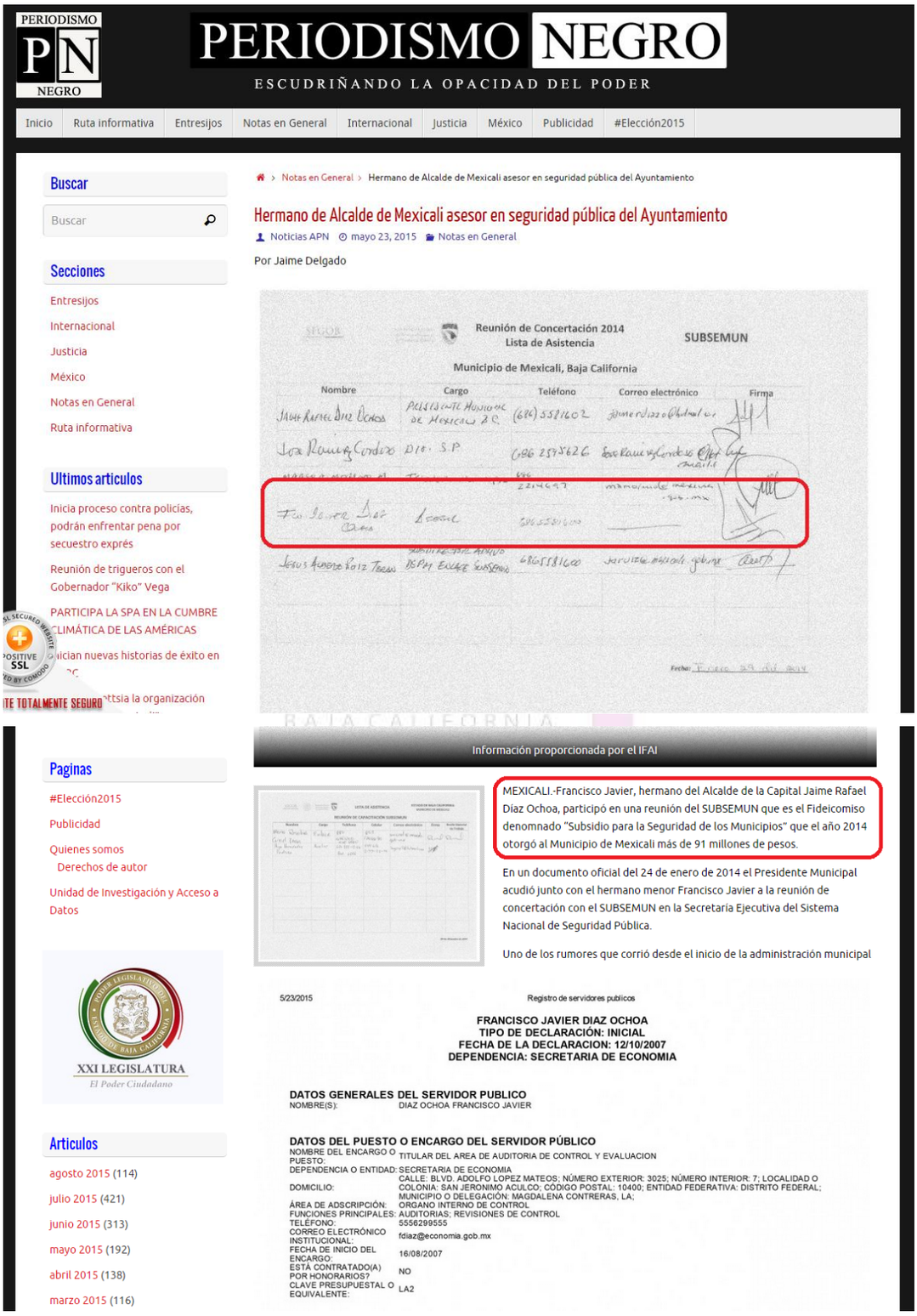

PERIODISMO NEGRO

ESCUDRIÑANDO LA OPACIDAD DEL PODER

Inicio | Ruta informativa | Entresijos | Notas en General | Internacional | Justicia | México | Publicidad | #Elección2015

Buscar

Secciones

Entresijos
Internacional
Justicia
México
Notas en General
Ruta informativa

Ultimos articulos

Inicia proceso contra policías, podrán enfrentar pena por secuestro exprés
Reunión de trigueros con el Gobernador "Kiko" Vega
PARTICIPA LA SPA EN LA CUMBRE CLIMÁTICA DE LAS AMÉRICAS
Inician nuevas historias de éxito en
Presidencia la organización

Paginas

#Elección2015
Publicidad
Quienes somos
Derechos de autor
Unidad de Investigación y Acceso a Datos

XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Articulos

agosto 2015 (114)
julio 2015 (421)
junio 2015 (313)
mayo 2015 (192)
abril 2015 (138)
marzo 2015 (116)

Notas en General > Hermano de Alcalde de Mexicali asesor en seguridad pública del Ayuntamiento

Hermano de Alcalde de Mexicali asesor en seguridad pública del Ayuntamiento

Noticias APN | mayo 23, 2015 | Notas en General

Por Jaime Delgado

Reunión de Concertación 2014
Lista de Asistencia
SUBSEMUN
Municipio de Mexicali, Baja California

Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico	Firma
Jaime Rafael Díaz Ochoa	Presidente Municipal de Mexicali	(686) 5581602		
Joe Ramírez Cordero	Dir. S.P.	(686) 2575626		
Francisco Javier Díaz Ochoa	Asesor	5665581600		
Jesús Alberto Ruiz Tecu	Subdirector Administrativo DSPM Enlace Subsemun	6865581600		

Información proporcionada por el IFAI

MEXICALI.-Francisco Javier, hermano del Alcalde de la Capital Jaime Rafael Diaz Ochoa, participó en una reunión del SUBSEMUN que es el Fideicomiso denomnado "Subsidio para la Seguridad de los Municipios" que el año 2014 otorgó al Municipio de Mexicali más de 91 millones de pesos.

En un documento oficial del 24 de enero de 2014 el Presidente Municipal acudió junto con el hermano menor Francisco Javier a la reunión de concertación con el SUBSEMUN en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Uno de los rumores que corrió desde el inicio de la administración municipal

5/23/2015 Registro de servidores publicos

FRANCISCO JAVIER DIAZ OCHOA
TIPO DE DECLARACIÓN: INICIAL
FECHA DE LA DECLARACION: 12/10/2007
DEPENDENCIA: SECRETARIA DE ECONOMIA

DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO
NOMBRE(S): DIAZ OCHOA FRANCISCO JAVIER

DATOS DEL PUESTO O ENCARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO
NOMBRE DEL ENCARGO O PUESTO: TITULAR DEL AREA DE AUDITORIA DE CONTROL Y EVALUACION
DEPENDENCIA O ENTIDAD: SECRETARIA DE ECONOMIA
DOMICILIO: CALLE: BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS; NÚMERO EXTERIOR: 3025; NÚMERO INTERIOR: 7; LOCALIDAD O COLONIA: SAN JERONIMO ACULCO; CÓDIGO POSTAL: 10400; ENTIDAD FEDERATIVA: DISTRITO FEDERAL; MUNICIPIO O DELEGACIÓN: MAGDALENA CONTRERAS, LA;
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN: ORGANO INTERNO DE CONTROL
FUNCIONES PRINCIPALES: AUDITORIAS; REVISIONES DE CONTROL
TELÉFONO: 5556299555
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL: fdiaz@economia.gob.mx
FECHA DE INICIO DEL ENCARGO: 16/08/2007
ESTÁ CONTRATADO(A) POR HONORARIOS? NO
CLAVE PRESUPUESTAL O EQUIVALENTE: LA2

De las imágenes se advierte que de acuerdo a dicha nota periodística digital independiente, la persona referida en la solicitud formó parte de dicha Reunión de Concertación que manifiesta la Parte Recurrente, en virtud de lo anterior y en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante realizó una búsqueda que corroborara lo anterior, encontrando las siguientes columnas periodísticas:

http://www.lacronica.com/Columnas/DetalleColumnas/969612-Zona-Sismica-Elka-Chanilla.html

COLUMNAS

AUMENTAR REDUCIR

Zona Sísmica

Elka Chanilla

Escuchar

COLUMNAS ANTERIORES

- 12/08/2015 **A 5 años**
- 11/08/2015 **Cuestiona ampliaciones**
- 10/08/2015 **Blindaje político**
- 09/08/2015 **Pondrá ojo en BC**
- 08/08/2015 **Reuniones privadas**
- 07/08/2015 **Confianza**

Hermano asesor A quien se habrá de exigir una explicación muy a fondo es al alcalde Jaime Rafael Díaz Ochoa, sin que se quiera salir por la tangente y decir que "están dando brincos estando el suelo tan parejito", en la relación que guarda su hermano Francisco Javier con el Ayuntamiento de Mexicali, ya que se sabe, de acuerdo a documentos, que ha acudido a reuniones en el Distrito Federal y firma como asesor del 21 Ayuntamiento.

Lo anterior cobra notoriedad si se hace eco a lo que muchas personas cercanas al Ayuntamiento señalan, y ubican a Francisco Javier como un operador importante en la administración municipal, metiendo mano, sobre todo, en la Dirección de Seguridad Pública.

Estas aseveraciones resultan ciertas si al revisar los documentos se ve que el hermano menor del Alcalde asiste a las reuniones en la Secretaría de Gobernación donde se tratan los asuntos del Subsemun, que se sabe otorga una cantidad cercana a los 100 millones de pesos al Municipio para los trabajos de seguridad.

Mayor sería la relevancia si, como se rumora, el "hermanito incomodo" tiene que ver con Grupo Racota, empresa creada un mes después de iniciada la presente administración municipal y que mágicamente obtuvo recursos para arreglar patrullas, entregando facturas infladas y arreglando patrullas que meses después se van al depósito vehicular.

Veremos si ahora sí el Alcalde da una explicación al respecto, sobre todo porque parece que los beneficiados en todos los sentidos son los familiares y gente muy cercana.

http://zetatijuana.com/noticias/fuera-de-libreta/21921/radio-publica-en-bc

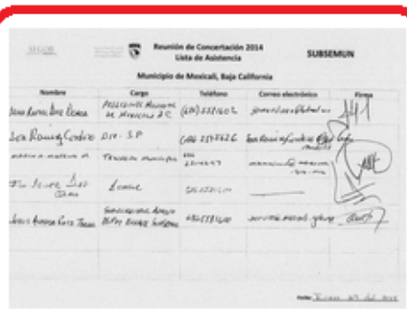
Reunión de Concertación 2014
Lista de Asistencia
SUBSEMUN
Municipio de Mexicali, Baja California

Nombre	Cargo	Teléfono	Correo electrónico	Firma

Entonces, desde la empresa lo demandaron por 72 mil dólares por un supuesto pagaré firmado por él, por lo que el ex empleado demandó penalmente por la falsificación de su firma en el documento, aparte de que solicitó un peritaje externo, donde trascendió que efectivamente, el papel estaba alterado con una firma que no era la suya.

En la PGJE, durante una audiencia en el Nuevo Sistema, el juez de garantías ordenó al Ministerio Publico reabrir el caso que había declarado cerrado, dándole como plazo "un tiempo prudente" que, cinco meses después, no ha cumplido. Por lo pronto el pleito sigue vigente.

Por fin

A unos cuantos días de que terminen las campañas -sosas, ya que nunca levantaron el ánimo ciudadano-, han empezado a circular localmente algunos datos interesantes y controversiales. Por ejemplo, que un hermano del alcalde mexicalense aparece en la nómina municipal como "asesor" en el área de seguridad, así lo demuestra un acta de asistencia una reunión de SUBSEMUN donde firma como asesor del Municipio y, de acuerdo a datos extraoficiales, se asegura le han pagado más de 2 millones de pesos de las vacías arcas municipales. Lo relacionan con un "*Diagnóstico de la Situación de Mexicali en Materia de Seguridad Pública*". Evidentemente, el alcalde y panista Jaime Díaz tendría que haber aclarado esta situación, más aún porque, lo que le ha sobrado a la actual administración municipal, es un racimo de problemas, desde financieros, políticos hasta sentimentales.

Bajo este escenario, se advierte que dichas columnas periodísticas efectivamente manifiestan que Francisco Javier Díaz Ochoa se presentó a dicha reunión de concertación del Subsidio para la Seguridad en los Municipios (SUBSEMUN) con el carácter de asesor del Sujeto Obligado; sin embargo, en virtud de que dichos enlaces no se refieren a fuentes informativas oficiales de este, resulta procedente ingresar a su Portal de Obligaciones, específicamente en lo referente a la plantilla del personal de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Seguridad Pública, así como los contratos de servicios profesionales celebrados por éste, encontrando que Francisco Javier Díaz Ochoa no forma parte de la plantilla del personal del Sujeto Obligado, como puede observarse a manera en las siguientes imagens insertas a manera ilustrativa:

XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI TU CAPITAL

PRESIDENCIA

NO. EMPLEADO	NOMBRE	CATEGORIA	SDO. MENSUAL	PRESTACIONES	SUB-TOTAL	COMPENSACION	TOTAL
3-17539	ALVARADO LORETO ALEJANDRO IVA	ASISTENTE	6,816.13	No Aplica	6,816.13	1,183.87	8,000.00
1-00455	ARCE HUERTA PEDRO ISRAEL	JEFE DE SECCION E	14,478.03	12,595.89	27,073.92	4,000.00	31,073.92
3-17757	ARREOLA BOGARIN JESUS EDUARDO	ANALISTA	6,349.17	No Aplica	6,349.17	2,200.00	8,549.17
1-02575	BAÑAGAS GARCIA GLORIA	JEFE DE SECCION E	14,478.03	12,595.89	27,073.92	12,000.00	39,073.92
3-14450	CANTUA FIGUEROA LILIANA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5,814.13	No Aplica	5,814.13	2,471.42	8,285.55
1-15232	CARRILLO ALMARAZ ORALIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	9,012.40	9,885.51	18,897.91	No Aplica	18,897.91
1-10140	CASTA HERNANDEZ ALMA CAROLINA	AUXILIAR DE CONTABILIDAD	9,749.34	10,629.16	20,378.50	9,000.00	29,378.50
1-12734	CHAVEZ RODRIGUEZ MARTHA LETIC	ARCHIVISTA	9,331.00	9,955.25	19,286.25	No Aplica	19,286.25
3-17431	CHAVEZ VAZQUEZ ROCIO DE LA MA	AUX. OFICIOS VARIOS	5,814.13	No Aplica	5,814.13	6,185.87	12,000.00
1-13761	CONTRERAS SANCHEZ ANTONIA	AUXILIAR	9,489.79	9,990.01	19,479.80	1,500.00	20,979.80
3-17618	DIAZ GUZMAN LEOPOLDO	COORDINADOR DE AREA	6,816.13	No Aplica	6,816.13	22,899.56	29,715.69
1-14388	ECHEVARRIA SAUCEDA JOSE LUIS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	9,012.40	9,885.51	18,897.91	No Aplica	18,897.91
3-16311	ELIZALDE ELIZALDE KARINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5,814.13	No Aplica	5,814.13	5,436.24	11,250.37
1-14396	ESCAMILLA GONZALEZ JANNETTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	9,012.40	9,885.51	18,897.91	3,500.00	22,397.91
3-17594	ESPINOSA CHAVEZ ALEJANDRO	AUX. OFICIOS VARIOS	5,814.13	No Aplica	5,814.13	4,313.00	10,127.13
1-14387	ESQUER ALVARADO PATRICIA E	ARCHIVISTA	9,331.00	9,955.25	19,286.25	5,000.00	24,286.25
2-17540	ESQUIVEL ROJAS RICARDO ALBERT	DIRECTOR	10,878.15	No Aplica	10,878.15	20,000.00	30,878.15
1-11530	FLORES BENAVIDEZ EVANGELINA	CAPTURISTA	9,489.79	9,990.01	19,479.80	5,000.00	24,479.80
1-13763	FLORES GONZALEZ LILIANA	SECRETARIA TAQUIMECANOGRAFA	9,331.00	9,955.25	19,286.25	226.44	19,512.69
1-14389	GALVAN CORONA PATRICIA GPE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	9,012.40	9,885.51	18,897.91	5,000.00	23,897.91
1-13776	GALVAN LOPEZ MARIA ELENA	AUXILIAR	9,489.79	9,990.01	19,479.80	7,500.00	26,979.80
3-17433	GARCIA SEDANO JUAN ALBERTO	ANALISTA	6,349.17	No Aplica	6,349.17	5,650.83	12,000.00
1-09414	GARZON AGUILAR CLAUDIA	AUXILIAR DE CONTABILIDAD	9,749.34	10,629.16	20,378.50	1,000.00	21,378.50
3-17643	GONZALEZ CASTAÑEDA ERICK MANU	ANALISTA	6,349.17	No Aplica	6,349.17	2,083.35	8,432.52
3-17429	GONZALEZ MARIA OLGA	ASISTENTE	6,816.13	No Aplica	6,816.13	18,183.87	25,000.00

XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI TU CAPITAL

SECRETARÍA

NO. EMPLEADO	NOMBRE	CATEGORIA	SDO. MENSUAL	PRESTACIONES	SUB-TOTAL	COMPENSACION	TOTAL
1-07724	CORTES DELGADO MARCO ANTONIO	ANALISTA	10,314.79	10,752.93	21,067.72	2,142.85	23,210.57
1-04856	CORTEZ CORTEZ PATRICIA	JEFE DE SECCION E	14,478.03	12,461.89	26,939.92	1,300.00	28,239.92
1-11677	CORTEZ SANCHEZ FABIOLA	ARCHIVISTA	9,331.00	9,955.25	19,286.25	1,000.00	20,286.25
2-16837	CORVERA NADIA GEORGINA	SECRETARIO DE ACUERDO	6,816.13	No Aplica	6,816.13	5,797.39	12,613.52
1-08809	COSSIO MENDEZ GILBERTO	OFICIAL ADMINISTRATIVO (A)	9,923.15	10,667.20	20,590.35	2,286.00	22,876.35
1-09512	COTA ENCINAS MARIA JULIA	JEFE DE SECCION C	11,726.10	11,729.49	23,455.59	2,300.00	25,755.59
1-12928	COTA MIRANDA MARIA GUADALUPE	AUXILIAR DE CONTABILIDAD	9,749.34	10,629.16	20,378.50	1,272.06	21,650.56
1-09495	CRESPO GUTIERREZ ADRIANA	JEFE DE SECCION C	11,726.10	11,729.49	23,455.59	800	24,255.59
2-12192	CUEVAS GUTIERREZ JOSE JESUS	INSPECTOR	6,590.42	0.00	6,590.42	2,740.49	9,330.91
1-09456	DIAZ LOPEZ SANDRA ELENA	JEFE DE SECCION C	11,726.10	11,729.49	23,455.59	175	23,630.59
2-17633	ESQUEDA LOMELI MA.DELOSANGELE	JUEZ CALIFICADOR	7,636.00	No Aplica	7,636.00	7,471.43	15,107.43
1-01733	ESTRADA . MARIA DEL ROSAR	JEFE DE SECCION E	14,478.03	12,595.89	27,073.92	800	27,873.92
1-11190	ESTRADA GOMEZ ALEJANDRO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	9,012.40	9,726.51	18,738.91	No Aplica	18,738.91
1-07694	FAVELA MEJIA BERTHA ALICIA	JEFE DE SECCION C	11,726.10	11,729.49	23,455.59	800	24,255.59
2-13563	FELIX ZORRILLA ISIDORO	INSPECTOR	6,590.42	No Aplica	6,590.42	2,963.84	9,554.26
2-17655	FERNANDEZ ARELLANO CHRISTIAN	INSPECTOR	6,590.42	No Aplica	6,590.42	2,963.84	9,554.26
1-15606	FERNANDEZ CESEÑA MERCEDES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	9,012.40	9,726.51	18,738.91	2,000.00	20,738.91
2-15547	FIERRO VELASCO LORENA	ANALISTA	6,717.98	No Aplica	6,717.98	8,760.58	15,478.56
1-15113	FIGUEROA OCHOA LUZ IRAIS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	9,012.40	9,885.51	18,897.91	No Aplica	18,897.91
1-11250	FRAGA VALADEZ SANDY ROSARIO	AUXILIAR DE CONTABILIDAD	9,749.34	10,629.16	20,378.50	3,000.00	23,378.50
1-06794	GALAVIZ RENTERIA ALEJANDRA	JEFE DE SECCION D	12,693.61	11,941.28	24,634.89	12,077.18	36,712.07
3-17735	GALAVIZ ZAMORA JESUS ROGELIO	INSPECTOR	6,349.17	No Aplica	6,349.17	3,429.34	9,778.51
1-10062	GALLEGOS MARTINEZ MARIA DEL R	OPERADOR DE COMPUTADORA	9,636.96	10,127.23	19,764.19	1,000.00	20,764.19
1-00378	GAMEZ SEDANO HILDA	JEFE DE SECCION E	14,478.03	12,595.89	27,073.92	2,300.00	29,373.92
2-17631	GAMEZ SERVIN OMAR BENJAMIN	SECRETARIO DE ACUERDO	6,816.13	No Aplica	6,816.13	8,291.30	15,107.43

XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI TU CAPITAL

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

NO. EMPLEADO	NOMBRE	CATEGORIA	SDO. MENSUAL	PRESTACIONES	SUB-TOTAL	COMPENSACION	TOTAL
1-07294	DELGADO MARIA ISABEL	OPERADOR DE EQ.ESPECIALIZADO	9,749.34	10,629.16	20,378.50	879.92	21,258.42
8-07092	DELGADO AVIÑA JORGE	POLICIA TERCERO	17,588.47	No Aplica	17,588.47	No Aplica	17,588.47
8-04413	DELGADO BALDERRAMA JORGE MIGU	POLICIA SEGUNDO	21,106.17	No Aplica	21,106.17	No Aplica	21,106.17
8-13401	DELGADO CARLON JACQUELINE	POLICIA TERCERO	17,588.47	No Aplica	17,588.47	No Aplica	17,588.47
8-10575	DELGADO IÑIGUEZ RAUL	POLICIA PRIMERO	25,327.40	No Aplica	25,327.40	No Aplica	25,327.40
8-11640	DELGADO QUIÑONEZ CRUZ ARMANDO	POLICIA	14,657.05	No Aplica	14,657.05	No Aplica	14,657.05
8-08289	DELGADO RAMIRO JOSE NICOLAS	POLICIA	14,657.05	No Aplica	14,657.05	No Aplica	14,657.05
8-08290	DELGADO RODRIGUEZ JOSE ANTONI	SUBOFICIAL	30,392.87	No Aplica	30,392.87	No Aplica	30,392.87
8-04594	DELGADO ROJAS HAROLDO M	POLICIA SEGUNDO	21,106.17	No Aplica	21,106.17	No Aplica	21,106.17
1-17671	DELGADO ZUÑIGA FELICITAS	AUXILIAR DE OFICIOS VARIOS	8,927.82	9,707.99	18,635.81	No Aplica	18,635.81
8-15325	DIAZ ANGULO ARTURO	POLICIA	14,657.05	No Aplica	14,657.05	No Aplica	14,657.05
8-14065	DIAZ DOMINGUEZ CARMEN	POLICIA	14,657.05	No Aplica	14,657.05	No Aplica	14,657.05
8-13695	DIAZ FLORES LEOPOLDO DANIEL	POLICIA	14,657.05	No Aplica	14,657.05	No Aplica	14,657.05
8-16575	DIAZ FRANCO ELIZABETH	POLICIA	14,657.05	No Aplica	14,657.05	No Aplica	14,657.05
8-17001	DIAZ URZUA FDO. ANTONIO	POLICIA	14,657.05	No Aplica	14,657.05	No Aplica	14,657.05
8-12372	DIAZ URZUA JUAN VICENTE	POLICIA SEGUNDO	21,106.17	No Aplica	21,106.17	No Aplica	21,106.17
8-14658	DIAZ VARGAS FERNANDO	POLICIA SEGUNDO	21,106.17	No Aplica	21,106.17	No Aplica	21,106.17
8-08291	DIAZ VARGAS RAUL	POLICIA TERCERO	17,588.47	No Aplica	17,588.47	No Aplica	17,588.47
8-17076	DIAZ VELAZQUEZ ABRAHAM	POLICIA	14,657.05	No Aplica	14,657.05	No Aplica	14,657.05
8-14029	DOMINGUEZ CORNEJO SANDRA	POLICIA	14,657.05	No Aplica	14,657.05	No Aplica	14,657.05
1-11089	DOMINGUEZ FAVELA MA. DE LA LU	ALMACENISTA	9,331.00	9,796.25	19,127.25	No Aplica	19,127.25
8-01508	DOMINGUEZ FLORES ROSA MARIA	POLICIA TERCERO	17,588.47	No Aplica	17,588.47	No Aplica	17,588.47
8-14028	DOMINGUEZ GUEVARA CARLOS ALBE	POLICIA	14,657.05	No Aplica	14,657.05	No Aplica	14,657.05
8-12457	DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALBE	POLICIA	14,657.05	No Aplica	14,657.05	No Aplica	14,657.05
8-14027	DOMINGUEZ MARTINEZ LUIS ABRAH	POLICIA	14,657.05	No Aplica	14,657.05	No Aplica	14,657.05

BAJA CALIFORNIA

INFORMACIÓN PUBLICA DE OFICIO

CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES

NO. CONTRATO	OBJETO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	FECHA	MONTO	ARCHIVO
AYTO-CTC-SP-01-2010	CONTRATO DE CONCESION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, QUE CELEBRAN EL MUNICIPIO DE MEXICALI Y LA PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.	24-09-2010	24-09-2010	$ 10,786,444.0 FIANZA	Descarga
AYTOMXL-S/SJ/CPSP-03/2014	CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN MATERIA LEGAL, ENTRE EL DESPACHO JURIDICO SANCHEZ AGUILAR Y ESQUER ASOCIADOS, S.C. Y EL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.	DESPACHO "SANCHEZ AGUILAR Y ESQUER, ASOCIADOS S.C."	10-03-2014	$ 1,817,243.13 + IVA EN DOS PAGOS	Descarga
AYTOMXL-OM-CPSP-ECON-01-2015	CONTRATO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PROFESIONAL BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS PARA LA ASESORIA EN DESARROLLO ECONOMICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.	MANUEL RUBIO MONTOYA	01-01-2015	$360,000 + IVA EN 12 PAGOS MENSUALES	Descarga
AYTOMXL-OM-CPSP-FIS-03-2015	CONTRATO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PROFESIONAL BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS PARA LA ASESORIA EN MATERIA FISCAL PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.	ARMANDO MEDINA ECHEVERRIA	01-01-2015	$240,000 + IVA EN 12 PAGOS MENSUALES	Descarga
				4 VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA CD. DE MEXICALI + EL 1.00 AL MILLAR	

Del contraste entre las columnas periodísticas referidas en relación con la información que de oficio publica el Sujeto Obligado en las fracciones VII y XIX de su portal de obligaciones, se deduce que al no ser las primeras una fuente oficial del XXI Ayuntamiento de Mexicali, a juicio de este Órgano Garante no se le puede dar valor probatorio pleno al contenido de las mismas y por lo tanto no se cuentan con mayores elementos para controvertir las manifestaciones del Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior y debido a que de conformidad con la información contenida en su portal de obligaciones, Francisco Javier Díaz Ochoa no forma parte de la plantilla del personal del Sujeto Obligado, por lo tanto, el Pleno de este Instituto considera prudente confirmar la respuesta otorgada a la solicitud original de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Instituto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la

Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES **IRMA CERVANTES FARFÁN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
IRMA CERVANTES FARFÁN
SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES